

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

**ACTOR:** xxxxx

**DEMANDADO: JUPEMA** 

### Voto N° 576-2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las trece horas del veintinueve de julio de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxxxx, cédula Nº xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-2079-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

#### **RESULTANDO**

- **I.-** Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de Enero del 2010.
- **II.-** Se resuelve en virtud del voto de incompetencia numero 1398 dictado por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas y treinta y cuatro minutos del treinta de septiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
- **III.-** Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en la diferencia de cálculos y en la fecha de rige de la revisión aprobada. A pesar de que la Dirección de Pensiones coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación con base en la Ley 2248, del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en el salario de referencia, desaprueba el tiempo de servicio reconocido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que le reconoce treinta y tres años, un mes y catorce días, por



su parte la Dirección Nacional de Pensiones concede treinta y dos años, tres meses y catorce días, lo que genera una diferencia en el porcentaje de postergación y por consiguiente una base jubilatoria menor.

**IV.-** Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

### **CONSIDERANDO**

**I.-** La apelante interpone su gestión contra la disposición de la Dirección Nacional de Pensiones, que aunque coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la pensión bajo el amparo de la Ley 2248, del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como en el salario de referencia, abril de 1994, (folio 256) aunque por error material consigna en la resolución abril de 1993, fija un monto inferior como mensualidad jubilatoria, porque determina menos tiempo de servicio, lo que incide sobre el porcentaje de postergación.

II.- Con el documento de folio 6, se demostró que la peticionaria laboró para el Instituto Nacional de Aprendizaje, y que en el año 1980, gozo de un permiso sin goce de salario concretamente entre el día 12 de mayo al día 11 de octubre de 1980, el cual como ya lo ha reiterado este Tribunal en varias resoluciones, los permisos sin goce salario por motivos personales, no deben ser contabilizados como tiempo de servicio, pues no debe perderse de vista que si bien la licencia sin goce de salario no interrumpe la continuidad de la relación laboral, lo cierto del caso, es que durante ese lapso no existe la prestación del servicio, no hay remuneración o salario, si bien la licencia sin goce de salario conserva la vida de la relación laboral y no pone termino al contrato de trabajo ni a los derechos generados de este, como el disfrute de las vacaciones, lo cierto es que durante este lapso el trabajador no ejerce sus deberes y obligaciones, como son la prestación del servicio y el derecho al pago del salario correspondiente. (Voto Nº 08-2010 13:15 del 16 de septiembre del 2010). Así las cosas, revisado el expediente se concluye que el año 1980 fue correctamente contabilizado por la Dirección Nacional de Pensiones, al reconocer cuatro meses, veintinueve días, en virtud del permiso sin goce de salario. Además de manera correcta no le considero bonificaciones por artículo 32 de la ley 2248, por lo que en cuanto al tiempo de servicio procede confirmar la resolución apelada.

Así bajo este criterio, resulta imposible de igual modo incluir el año de 1980 en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional, y en este caso particular por haber laborado en un puesto administrativo y en periodo vacacional. De acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continué en sus labores pasados los nueve meses de curso (lo que sucede en el puesto administrativo y por labores en periodo vacacional). Bajo este entendido, al no realizar sus funciones en forma completa para el año de 1990 por el disfrute del permiso sin goce salarial, la



señora xxxxx no se hace acreedora de obtener dicho beneficio para ese año. Por lo que en el caso particular, deberá excluirse al momento de realizar el cómputo del tiempo por bonificación en razón de sus funciones como administrativo y por el enero laborado en esa fecha; y solo deberá acreditarse un tiempo de 4 años y 8 meses, por el primer concepto, mientras que en razón del segundo un tiempo de 2 años, 3 meses y 9 días; tal y como lo computo la Dirección Nacional de Pensiones.

**III.-** En cuanto al salario de referencia, revisado el expediente se establece que el mejor salario percibido por la recurrente fue el del mes de abril de 1994, tal y como lo consigno LA Dirección Nacional de Pensiones en las hojas de cálculo visibles a folio 256, sin embargo se observa que se debió a un error de trascripción de la resolución apelada que se consigno abril de 1993, pues véase que el monto que calcula el quantum de la jubilación si es el correspondiente al mes de abril de 1994.

**IV.-**En cuanto a la discrepancia sobre el rige de la revisión de la jubilación, visible a folio 224 consta solicitud de revisión presentada en fecha 30 de noviembre de 2009, la Junta lo determina a partir del 1 de diciembre del 2008 conforme a razonamientos prácticos y no jurídicos y la Dirección Nacional de Pensiones lo fija a partir del día 30 de noviembre del 2008, un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Este Tribunal considera que yerra la Junta de Pensiones al fijar el beneficio a partir del 01 de diciembre del 2008, ya que carece de fundamento legal alguno. Aparte de lo anterior, existe un acuerdo de la misma Junta Directiva de la Junta Pensiones del Magisterio Nacional tomado en la sesión número 071-2010 del 29 de junio del mismo año que estableció que para las revisiones en las que se deba aplicar un año de retroactividad, se debe considerar la fecha exacta de la solicitud. Por lo expuesto, en este punto se debe confirmar la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.

**V.-** De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por xxxxxx. SE CONFIRMA la resolución DNP-MT-M-REAM- 2079-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las catorce horas cincuenta minutos del día 25 de junio del 2010, con la salvedad que el mejor salario a considerar a la recurrente es del abril de 1994, en todo lo demás se dejar firme la resolución apelada.



### **POR TANTO**

**SE CONFIRMA** la resolución DNP-MT-M-REAM- 2079-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las catorce horas cincuenta minutos del día 25 de junio del 2010, con la salvedad de que el mejor salario a considerar a la recurrente es del abril de 1994, en todo lo demás se dejar firme la resolución apelada. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

### **LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES** 

**HAZEL CÓRDOBA SOTO**